



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2022-00179-00
INCIDENTANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de
PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y
como agente oficioso de la señora MARLENY
PERDOMO DE CRUZ
INCIDENTADO : ECOOPSOS EPS-S
AUTO INTERL. N° : 0169.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora MARLENY PERDOMO DE CRUZ, interpone acción de tutela en contra Ecoopsos EPS S.A, para que se proteja su derecho de a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad.

Luego del trámite respectivo, el veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil veintidós, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad ECOOPSOS EPS S.A, a que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”*, *el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla* según lo prescrito por su médico tratante.

El doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Marleny Perdomo De Cruz mediante escrito presentado ante este Despacho el día seis (06) de octubre del 2022, promovió incidente de desacato en contra de la entidad ECOOPSOS EPS SA por el incumplimiento del fallo, alegando la omisión de la entidad obligada, ante la negativa de autorizar y hacer entrega del medicamento conforme prescripción médica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del siete de octubre del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del representante legal de la accionada ECOOPSOS EPS S.A, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2. DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de septiembre del 2022, a través del cual este ordenó, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”*, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla” según lo prescrito por su médico tratante.?

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo discurrido en segmentos que preceden, revisadas las pruebas recaudadas dentro del incidente y, en lo que respecta a la entrega del medicamento, este juzgado procede a analizar uno a uno los elementos que constituyen el objeto del procedimiento incidental para luego determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial; a identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento; a establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo y finalmente a definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

5.1.- En tratándose del alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, se tiene que en el asunto sub-examine, se ordenó a la entidad ECOOPSOS EPS SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho,

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según lo prescrito por su médico tratante.

Respecto al término otorgado para su ejecución, como segundo elemento a verificar se tiene que se dispuso para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a cumplir la orden de autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según lo prescrito por su médico tratante.

Y en cuanto al tercer elemento, esto es, la persona en quien recae la obligación de cumplirla, se tiene que conforme al comunicado radicado el día 01 de abril del 2019, ante el Consejo Superior de la Judicatura y remitido a los despachos judiciales de todo el país, por medio del cual informa que el doctor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA asumió a partir del 28 de marzo del citado año, la representación judicial de la accionada ECOOPSOS EPS SAS, por lo que razonable resulta concluir que es el quien debía cumplir la orden impartida.

5.2.- Ahora, para determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, y si el mismo fue total o parcial, se tiene que la incidentante manifiesta que el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre del 2022 no ha sido cumplido, teniendo en cuenta que no se evidencia el suministro del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*”, afectando el tratamiento ordenado a la señora Marleny Perdomo de Cruz conforme a la patología que padece.

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, se observa que la incidentada, luego del término concedido para que se pronunciara respecto al incidente presentado, no ha efectuado actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 28 de septiembre del 2022, ni obra en el plenario el suministro del medicamento *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según prescripción médica.

En aras de verificar el cumplimiento de la orden judicial, la citadora grado 3 del despacho, se comunicó telefónicamente al móvil No. 322 751 6756 con la señora maricela Cruz hija de la señora Marleny Perdomo de Cruz, quien informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en la tutela que amparó los derechos fundamentales de su señora madre, toda vez que lo indicado en el trámite incidental respecto del medicamento no se le está suministrando.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio la accionada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela del 28 de septiembre del 2022, y por lo tanto es

preciso indicar que no se evidencia prueba del suministro del medicamento *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según orden médica para cumplir el objeto de tutela.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a la gerente y representante YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, debido al no cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se fijara una sanción en multa de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la antes mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso de la sentencia del 28 de septiembre del 2022, en lo relacionado autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según lo prescrito por su médico tratante.

Por último, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de la actuación de tutela.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE EXISTE DESACATO a la orden impartida en la sentencia del 28 de septiembre del 2022, proferida dentro de la presente acción de tutela, en consecuencia,

SEGUNDO: IMPONER multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, por desacato a la Gerente y Representante Legal de la entidad ECOOPSOS ESS EPS-S, señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, cuenta 3082-00-00640-8 RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS, sin perjuicio del cabal cumplimiento del fallo, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 28 de septiembre del 2022 proferido este recinto judicial, que tutelo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad, ordenando que proceda si aún no lo ha hecho, autorizar y hacer entrega del medicamento denominado *“HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: CONSÚLTESE esta decisión al Juez Civil del Circuito –Reparto- de Espinal, en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838a883ef704b94f43c1e3256717d484324e73f7d9e727c22553ca60ae2faa04
Documento generado en 20/10/2022 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>